



*****1

VS.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTPRIDAD.

EXPEDIENTE: 72/2024 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de febrero
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución impugnada contenida en el oficio *****2 de
dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por haberse
emitido por autoridad legalmente incompetente.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Ley del Instituto:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

**Reglamento Interno del
Instituto:**

Reglamento del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores

del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Subdirector:

Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

Oficio *****2 de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado del Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O :

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y, emplazándose como autoridades demandadas a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y al Director de ese Instituto.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y, por auto de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se abrió el periodo de alegatos, otorgándose a las partes el término de cinco días a fin de que los formularan, en términos del artículo 76 párrafos tercero y cuarto de la *Ley del Tribunal*, precisándose que con alegatos o sin ellos, vencido ese plazo, el juicio quedaría citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción III y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis del escrito aclaratorio de demanda, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que la *resolución administrativa* le fue notificada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, sin que se haya levantado constancia de notificación; cuestión que no fue controvertida por la parte demandada.

Por tanto, surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado De Baja California.¹

¹ ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y finalizó el catorce de febrero de ese mismo año, descontándose los sábados y domingos, y el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por ser día de descanso obligatorio, según el calendario Oficial de este Tribunal, ello conforme al artículo 53, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada.

La autoridad demandada Director General del *Instituto* aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, en relación con el numeral 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no emitió el oficio impugnado, ya que del mismo se desprende que lo dictó una autoridad diversa, por lo que no le es imputable y, se debe sobreseer en el juicio.

Considera que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente de parte de esa autoridad.

La causal de improcedencia es **infundada**, dado que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueron practicadas;

Se aduce así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III², de la *Ley del Tribunal*, son parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I³, de la *Ley del Instituto*, se tiene que el Director es en quien recae la representación de ese *Instituto*, del que precisamente depende la *Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales*.

Por tanto, no obstante que es cierto que el Director General del ISSSTECALI no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, también lo es que al ser el titular de la dependencia de la que forma parte la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, esto es, de la autoridad que emitió el acto, le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*; de ahí que **no se actualice la causal invocada por esa autoridad**.

Por su parte, la autoridad demandada *Subdirector* considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VII de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el reclamo planteado de la parte actora en el presente asunto ya fue materia del juicio de amparo *****³ del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad y en el amparo en revisión *****⁴ del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, lo que da lugar a que exista cosa juzgada.

² "ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y"

³ "ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;"

Deviene **infundada** la causa de improcedencia hecha valer.

A fin de acreditar lo anterior, es necesario precisar el contenido del citado numeral y fracción.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;”

Dicho supuesto hace referencia a los casos en que un acto impugnado haya sido materia de pronunciamiento del fondo de estudio de un juicio diverso, es decir es necesario que se estudie la legalidad o ilegalidad del mismo acto, lo que implica que la sentencia firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

Luego, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que **la figura de la cosa juzgada** debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y, que para que surta con efecto directo tal figura dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.

b) Identidad en la causa aducida en el juicio.

c) Identidad en el objeto.

El principio de cosa juzgada conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio.

En el caso, se tiene que no existe la mencionada identidad tripartita (partes, objeto y causa), puesto que, si

bien hay identidad de las partes e igualdad en la causa, el objeto no es el mismo.

Se aduce así, ya que el juicio constitucional en comento se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* y su acto de aplicación materializado en los descuentos realizados bajo los conceptos de servicio médico y reserva técnica, mientras que en el presente asunto se impugna la resolución contenida en el oficio *****2 de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dictado en respuesta a la solicitud hecha por el aquí actor respecto a la devolución de las cantidades retenidas por los mencionados conceptos en el periodo comprendido de la fecha en que adquirió el carácter de pensionado hasta la fecha en que presentó la referida demanda d amparo, esto es, periodo anterior al estudiado en ese juicio constitucional, dado que el **fondo de ese asunto partió del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo -uno de marzo de dos mil diecinueve-**.

Dichas cuestiones se advierten por una parte de las documentales allegadas por la parte demandada, consistentes en oficios emitidos en el juicio de amparo *****3 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, con firma original del Secretario de ese Juzgado (fojas 97 a 114 y 151 a 161 de autos); a los cuales les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Y por otra, de la copia simple del escrito dirigido al *Instituto*, Junta Directiva y a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, con sellos de recibido por parte de esas autoridades en original, de uno de diciembre de dos mil veintitrés; documento que cuenta con valor probatorio suficiente para acreditar que se elevó la petición relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Así, se tiene que el acto aquí impugnado, esto es, el oficio *****2 emitido en respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora en relación a la devolución de las cantidades retenidas por los conceptos de servicio médico y reserva técnica, **no guarda identidad con el acto reclamado en el citado juicio de amparo**, a saber, la inconstitucionalidad de la norma y último acto de aplicación; aunado a que el oficio aquí combatido **nació a la vida jurídica autónomamente**.

De ahí que, en el caso no se estaría analizando nuevamente lo resuelto en el juicio constitucional, pues el oficio que aquí se impugna **no fue materia de resolución en el mismo**, así como tampoco se resolvió el fondo del asunto en cuanto a los descuentos realizados desde que se pensionó el aquí actor hasta antes de los quince días previos a la presentación de la demanda constitucional; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la demandada.

En las relatadas condiciones, es que **tampoco se actualiza la diversa causa de improcedencia** hecha valer pro esa autoridad, **contemplada en la fracción X del numeral 54 de la Ley del Tribunal**, dado que de autos no se advierte de modo alguno que la presente demanda se haya interpuesto por el mismo demandante en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones.

Por otra parte, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto hace valer la **causal de improcedencia** prevista en el numeral 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no existe afectación a la esfera jurídica de la parte actora, dado que la negativa contenida en la *resolución administrativa* se encuentra fundada y motivada debidamente y sustentada en los juicios de amparo que fueron promovidos previamente por la parte aquí demandante, por lo que el oficio tiene plena validez.

Este Juzgador **se abstiene de analizarla, puesto que involucra el estudio de la litis**, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito que presentó.

Máxime que, en el asunto, el hecho de que en la *resolución administrativa* se declaró improcedente la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, que solicitó la parte actora, es suficiente para tener por acreditada la afectación a su esfera de derechos, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

De ahí, que es dable **desestimar** la causal de improcedencia aducida.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio.

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en la fracción I de dicho precepto, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170827, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Asimismo, se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 171592, cuyo rubro y texto se reproducen.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en

función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

En el caso concreto, se tiene que el oficio impugnado fue emitido por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, el cual recayó a la petición de la parte actora presentada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la que solicitó la devolución de las cantidades descontadas a su pensión por los conceptos de [reserva técnica](#) y [servicio médico](#) desde que se pensionó hasta el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, al ser la fecha en que presentó la demanda de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de la *Ley del Instituto* que contemplan esos conceptos.

Luego, para sustentar sus atribuciones la autoridad demandada invocó en el oficio impugnado los artículos 19 punto 1.3, 22, 59 y 60 del *Reglamento Interno del Instituto*, del tenor siguiente.

Reglamento Interno del Instituto.

"Artículo 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

(...)

1.3 Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales.

Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y

financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudas por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTE CALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTE CALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

Además, en el contenido de la resolución la autoridad citó el numeral 97 de la Constitución local que prevé que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes y, lo relativo a la remuneración que recibirán por el desempeño de su empleo.

Así también, invocó los artículos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa que disponen los

principios y directrices que deben de observar los servidores públicos, así como que su actuación sea ética y responsable.

Y, el numeral 131 de la *Ley del Instituto* que se encuentra en el capítulo de las responsabilidades y sanciones, mismo que precisamente prevé la sanción a imponer cuando los servidores públicos incumplan con las obligaciones que les impone esa Ley.

Ahora, de ninguna disposición legal ni reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor del *Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales* para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

Pues por una parte, contemplan de manera general cómo deben actuar los servidores públicos y que en caso de no cumplir con sus obligaciones y responsabilidades serán sancionados y, por otra, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), particularmente la cita de los artículos del *Reglamento Interno del Instituto* contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones, sin embargo **no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.**

Lo anterior se aduce, pues los artículos 19 y 60 prevén que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales forma parte de la estructura orgánica del *Instituto* y que ésta, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con tres unidades administrativas.

En el artículo 22 se establecen facultades de los Subdirectores Generales del ISSSTECALI y, en el artículo 59 se contemplan facultades específicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, como lo son dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, dar respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente, sin que se

advierta que alguna de ellas tenga relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado - devolución de los descuentos efectuados a la pensión del gobernado-.

Por tanto, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del Instituto*, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el Reglamento Interno del Instituto y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

Así, en lo que interesa, de los artículos 60, 67, 68⁴ del *Reglamento Interno del Instituto* se obtiene que la **Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales** a través de una de sus unidades administrativas, esto es, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de su Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones tiene la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación, así como verificar que cumplen los requisitos necesarios para ser sometidas a la junta directiva del Instituto.

⁴ ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
- (...)

Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

En concordancia con lo anterior, también resulta importante mencionar que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, dispone que a la autoridad demandada Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su unidad administrativa Dirección de Pensiones y Jubilaciones quien a su vez cuenta con el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, es a quien en todo caso le corresponde integrar el expediente del asunto y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones y sus modificaciones.

De forma tal, que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y sus unidades administrativas, **no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la devolución de los descuentos efectuados a la pensión, solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.**

Robustece tal aserto, el contenido del artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción,

“ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta

Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley.”

De lo anterior, es claro que **la Junta Directiva es la facultada para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones de ley** -aplicable al caso, pues la parte actora considera se le deben devolver las cantidades descontadas a su pensión por diversas cuotas - y, para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen

correspondiente de conformidad con el artículo 58⁵ de la Ley del Instituto.

De ahí que, con base en las facultades que le conceden las fracciones III y IV del artículo 113 de la Ley del Instituto, **le corresponde a la Junta Directiva emitir la resolución en la que determine**, en su caso, si es procedente la devolución de las cantidades descontadas a la pensión de la parte demandante por los conceptos de **reserva técnica** y **servicio médico** desde que se pensionó hasta el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal* **procede declarar la nulidad del oficio *****2** de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Cabe destacar que ante legal incompetencia de la autoridad demandada para emitir el oficio impugnado, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del ISSSTECALI, que como se dijo, de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde resolver en cuanto a las jubilaciones y pensiones, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que

⁵ "ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

QUINTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que turne el escrito de solicitud de la parte aquí demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que determine lo que en derecho proceda; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la devolución de los descuentos solicitados, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

En ese contexto, es dable destacar que el cumplimiento de la sentencia involucra necesariamente que se allegue al presente asunto la respuesta que al efecto dé la citada Junta Directiva a la petición del demandante.

Lo anterior, dado que, atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 109 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS**

CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO".

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro emitido por el encargado de despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que turne el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que determine lo que en derecho proceda; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la devolución de los descuentos solicitados, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución administrativa en página 1, 2, 7, 8, 17 y 19.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de juicio de amparo en página 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

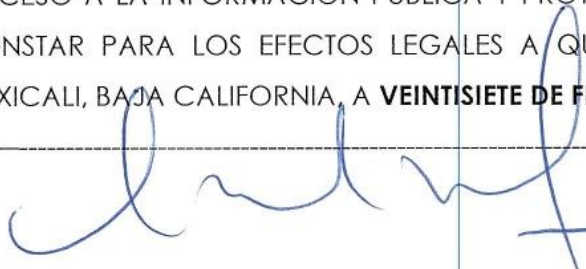
4

ELIMINADO: Número de amparo en revisión en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **72/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**